

ATENCION A VICTIMAS Y TESTIGOS EN LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

La República del Paraguay no cuenta actualmente con una Ley de Protección a Víctimas, aunque su ordenamiento jurídico establece ciertos derechos y garantías a las víctimas, pero no de manera expresa. Es por ello que la atención a las víctimas de todo tipo de violencia, o víctimas de procesos penales se halla distribuida entre el sector público y privado.

El anteproyecto de Ley de atención a víctimas y testigos de procesos penales, se halla en estudio nuevamente ante el parlamento nacional.

MARCO JURIDICO

CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Art. 16: la defensa en juicio de las personas y sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces, competentes, independientes e imparciales.

Art. 39: toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentara ese derecho.

CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Ley 1286/98, que incluye el derecho de las víctimas (trato, intimidad, seguridad, información, entre otros).

Título VI Instancia del Procedimiento:

Capitulo Único

La instancia

Art. 97: Instancia de la Víctima: un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible solo cuando ella inste el procedimiento.

Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasara a los parientes solo en los casos expresamente previstos por la ley.

Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante. En el caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el art. 54 de la Constitución.

En el caso de varios autorizados, cualquiera de los ellos podrá instar el procedimiento.

Art. 98: el plazo para instar el procedimiento será de seis meses y correrá desde el día en que el autorizado haya tenido conocimiento del hecho de la persona del participante.

En caso de varios autorizados o de varios participantes, el plazo correrá por separado para o contra cada uno de ellos, respectivamente.

En caso de hechos punibles recíprocos, cuando uno de los participantes haya instado el procedimiento, el derecho de instar del otro quedara extinguido al terminar al último estadio procesal previo a la sentencia en primera instancia.

Art. 99: el autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.

Art. 100: En los casos en que, conforme a la a la ley, la persecución penal del hecho punible dependa de la instancia o de la autorización administrativa correspondiente, se aplicara, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 98 y 99.

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCION A VICTIMAS Y TESTIGOS EN LOS PROCESOS PENALES

El Decreto es el N° 5.117/10, por el cual se objeta parcialmente el Proyecto de Ley N° 4.083/10 “que crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales”, sancionado por el Congreso Nacional, en fecha 18 de agosto de 2010.

Argumentos

El objeto del proyecto de Ley N° 4.083/10 es la protección de testigos y víctimas que se encuentren en situación de riesgo o de peligro; por ello, las medidas de seguridad que establece para sus beneficiarios, según el Artículo 9, deberán ser (en razón de la especialización requerida) de aplicación y competencia de la Policía Nacional. Sin embargo, la administración del programa se deja, según la norma, a cargo de un Director, dependiente del Fiscal General del Estado, circunstancia que riñe con las disposiciones legales que rigen la materia y que determinan que la seguridad preventiva es una función excluyente del Poder Ejecutivo que se lleva a cabo a través de la Policía Nacional.

Por su parte, el Artículo 13, cuestionado, sustrae funciones asignadas al Poder Ejecutivo por la propia Constitución y la deriva a un órgano extra poder que ni está facultado para ejercerlas, ni tiene la capacidad logística u operativa para ello. A lo que se suma el agravante de que los efectivos policiales avocados a la protección de testigos dependerán del Ministerio Público, circunstancia que alterará la unidad de mando que rige la Policía

Nacional, una cuestión crucial en el manejo operativo de la seguridad, la evaluación de riesgos y la segmentación de información clasificada, inherente a este tipo de programas.

OFICINAS DE ATENCION. SISTEMAS

La *ley N° 1600/10* Contra la violencia domestica. Impone celeridad de los procesos judiciales referidos a esta y requiere la implementación de un sistema de atención eficaz, que no sea revictimizante para la víctima.

La *Acordada N° 642/10*, por la cual se dispuso que las denuncias sobre violencia domestica ingresadas fuera del horario normal de atención al público de los Juzgados de Paz de la Capital sean canalizados a través de la oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, requiere de una reglamentación procedimental a los efectos de que dicha Oficina sea eficiente en las finalidades perseguidas.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay por *Acordada N° 762/11* reglamenta el procedimiento de la Oficina de Atención Permanente para la presentación de denuncias sobre violencia domestica.

Las denuncias sobre violencia domestica a que alude el Art. 1° de la Acordada N° 642/10, a ser derivadas por la Oficina de Atención Permanente, incluyen todo tipo de violencia domestica o intrafamiliar en los términos del Art. 1 de la Ley N° 1600/00, sin que quepa hacer distinción alguna por el sexo o la edad de las personas involucradas como víctimas.

En 1999 en el marco de la implementación del Programa Regional Piloto de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar contra la mujer, se implementan los centros de atención a víctimas de violencia intrafamiliar (CAVIF) en hospitales públicos, con atención a cargo de profesionales especializados.

INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO

La secretaria de la Mujer de la Presidencia de la República, Secretaria General, se rige por el marco jurídico establecido en la ley 34/92, los servicios que presta son los siguientes:

- Servicio de atención a la mujer, de 07:00 a 18:00.
- Albergue transitorio para mujeres víctimas de trata de personas
- Casa para mujeres en situación de violencia.

Secretaría de Niñez y la Adolescencia: creada por Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia. En cuanto a los servicios con que cuenta la Secretaría de la Niñez, son los siguientes:

- Centro de Referencia de casos. Fono ayuda: servicio de línea telefónica gratuita.
- Programa abrazo: busca la salida progresiva de niños y niñas de las calles.
- Programa PAINAC: es un programa integral de ayuda a niños, niñas y adolescentes que viven en las calles.
- Unidad de prevención y atención a víctimas de trata y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Proporciona atención a las víctimas de estos delitos y articula acciones con instituciones del Estado y la Sociedad Civil para el efecto.

CENTRO DE ATENCION A VICTIMAS. MINISTERIO PÚBLICO.

Es un organismo de apoyo al Ministerio Público, creado por las **Ley Orgánica 1562/00 art. 65**, “que cumplirá todas las funciones de asistencia a las personas ofendidas por los hechos punibles, a los efectos de encarar el correspondiente proceso criminal”.

Objetivos específico:

Contribuir a la eficacia de la investigación fiscal, acompaña a las víctimas durante su paso dentro del sistema penal, evita la re victimización dentro del proceso penal, establece redes de atención con centros y organismos de servicio de víctimas.

Área técnica:

- Realiza evaluaciones psicológicas victimológicas (pericia psicológica)
- Realiza evaluaciones sociales victimológicas (pericia social)
- Provee reportes técnicos periciales a solicitud de los agentes fiscales
- Realiza toma de testimonio en Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de pruebas.
- Orienta y asesora con criterios psicosocial jurídicos a la toma de decisiones en el proceso de investigación fiscal.

AREA ASISTENCIAL

- Provee los primeros auxilios psicológicos para la contención a las víctimas.
- Acompaña:
 - La declaración de los niños, niñas víctimas y/o testigos.
 - La declaración de adolescentes y adultos en condiciones especiales.

A las víctimas para la reconstrucción de los hechos y para el reconocimiento del agresor.

- Prepara y acompaña los juicios orales
 - A las víctimas de los delitos
 - A los testigos de los menores de edad
- Deriva de la red de centros y organismos de servicio a víctimas.
- Interviene en el Plan de Respuesta Inmediata para muertes violentas, dando los primeros auxilios psicológicos de la víctimas indirectas.

FUNDACION KUÑA ATY

Se constituye como Fundación por Decreto del poder Ejecutivo N° 2632/94

SERVICIOS DE SALUD

Atención médica y ginecológica.

Educación sobre derecho a la salud

Educación sobre salud reproductiva

Educación sexual

Atención a niños y niñas, adolescentes víctimas de violencia domestica

SERVICIOS JURIDICOS

Asesoramiento jurídico en temas referidos a la filiación, disolución conyugal, exclusión del hogar, prestación de alimentos, violencia domestica y violación. Patrocinio en asuntos que traten sobre los temas arriba referidos.

SERVICIOS PSICOLOGICOS QUE COMPRENDEN

Atención psicológica en los casos de mujeres que sufren violencia domestica o víctimas de abuso sexual, atención grupal, en grupos de autoayuda con soporte profesional, atención psicológica en e tratamiento de secuelas de las violencia domestica a adolescentes, niñas y niños.

Dr. Emilio Camacho, asesor jurídico de la Presidencia.

El Proyecto de Ley N° 4.083/10, que crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales, fue vetado parcialmente por el Presidente de la República para evitar confusiones, según el asesor jurídico de la Presidencia, Emilio Camacho. Uno de los artículos cuestionados “sustraе funciones asignadas al Poder Ejecutivo por la propia Constitución y la deriva a un órgano extra poder que ni está facultado para ejercerlas, ni tiene la capacidad logística u operativa para ello”, expresa en su párrafo argumental el documento suscripto.

“Efectivamente, la Policía es quién cuida un testigo; y la Policía es una institución jerárquica, no deliberante, que no puede tener dos jefes, es uno de los fundamentos”, mencionó.

El Decreto que veta parcialmente

El Decreto es el N° 5.117/10, por el cual se objeta parcialmente el Proyecto de Ley N° 4.083/10 “que crea el Programa de Acompañamiento y Protección a Testigos y Víctimas en Procesos Penales”, sancionado por el Congreso Nacional, en fecha 18 de agosto de 2010.

Argumentos

El objeto del proyecto de Ley N° 4.083/10 es la protección de testigos y víctimas que se encuentren en situación de riesgo o de peligro; por ello, las medidas de seguridad que establece para sus beneficiarios, según el Artículo 9, deberán ser (en razón de la especialización requerida) de aplicación y competencia de la Policía Nacional. Sin embargo, la administración del programa se deja, según la norma, a cargo de un Director, dependiente del Fiscal General del Estado, circunstancia que riñe con las disposiciones legales que rigen la materia y que determinan que la seguridad preventiva es una función excluyente del Poder Ejecutivo que se lleva a cabo a través de la Policía Nacional.

Por su parte, el Artículo 13, cuestionado, sustraе funciones asignadas al Poder Ejecutivo por la propia Constitución y la deriva a un órgano extrapoder que ni está facultado para ejercerlas, ni tiene la capacidad logística u operativa para ello. A lo que se suma el agravante de que los efectivos policiales avocados a la protección de testigos dependerán del Ministerio Público, circunstancia que alterará la unidad de mando que rige la Policía Nacional, una cuestión crucial en el manejo operativo de la seguridad, la evaluación de riesgos y la segmentación de información clasificada, inherente a este tipo de programas.